



## **COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO**

### **RESOLUCIÓN N° 065-2021-UNHEVAL- CEU**

Huánuco, 09 de agosto de 2021.

#### **VISTOS:**

El pedido de nulidad contra la mesa virtual única y la nulidad del proceso electoral para elegir Rector y Vicerrector de la UNHEVAL, interpuesto por el docente Dr. Sebastián Campos Meza – Personero Legal de la Lista Nro. 2 “Renovación Universitaria Valdizana – RUV”; y, acuerdo del Comité Electoral en sesión ordinaria del 9 de agosto del 2021;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley Nro. 30220 – Ley Universitaria y demás normativas aplicables;

Que, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 72 de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, debidamente concordado con el artículo 145 del Estatuto de la UNHEVAL y artículo 7, literal 7.1 y 7.2 del Reglamento General de Elecciones 2021 de la UNHEVAL, **EL COMITÉ ELECTORAL ES AUTÓNOMO** y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. **SUS FALLOS SON INAPELABLES;**

Que, con Escrito Nro. 8 – presentado vía mesa de partes virtual, con fecha 7 de abril del 2021, el Personero Legal de la Lista Nro. 2 – Renovación Universitaria Valdizana – TV, interpone nulidad de la mesa virtual única del proceso electoral para elegir Rector y Vicerrectores convocado con Resolución Nro. 027-2021-UNHEVAL-CEU, de fecha 5 de abril del 2021;

Que, de la revisión de los fundamentos de hecho, se coligue lo siguiente: los hechos expuestos en su solicitud de nulidad del numeral 1 y 2 son los mismos argumentos esbozados en el Escrito Nro. 7, presentado con fecha 4 de agosto del 2021, por lo tanto, no nos pronunciaremos sobre dichas alegaciones, toda vez que, con Resolución Nro. 64-2021-UNHEVAL-CEU, de fecha 9 de agosto del 2021, se resolvió dicha solicitud de nulidad;

Que, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el personero legal agrega una prueba fotografía del 2 de agosto del 2021; al respecto debemos señalar que en la jornada electoral todos los miembros del Comité Electoral Universitario estuvieron presentes en la universidad desde las 7:00 am. – 7:00 pm., hecho que es de conocimiento de los actos del proceso electoral y del impugnante; asimismo, el artículo 59, numeral 59.2 del Reglamento General de Elecciones 2021 de la UNHEVAL, en concordancia con el artículo 18, numeral 18.1 de la Resolución del Consejo Directivo Nro. 158-2019-SUNEDU-CD, establece que: “*Las impugnaciones de las decisiones tomadas por los miembros de la mesa de sufragio, en el ejercicio de sus funciones, son resueltas por el CEU en un plazo razonable, pues este sesiona de manera ininterrumpida durante la jornada electoral*”, por ende, el Comité Electoral Universitario 2021, resolvió dentro del marco legal la observación planteada durante la jornada electoral, con la participación de todos los miembros, y, se cumplió con lo estipulado en el artículo 6, numeral 6.1, literal J), que establece que: “*Publicita toda la documentación relacionada a sus decisiones en el portal institucional de la universidad*”, por lo cual, no existe ningún hecho arbitrario alguno, ya que, el mismo día la Resolución N° 060-2021-UNHEVAL-CEU, fue difundida en el portal web oficial del CEU 2021;

Que, revisada las causales de nulidad del Reglamento General de Elecciones 2021 de la UNHEVAL y normativas conexas, no se produjeron en el proceso electoral del 2 de agosto del 2021, asimismo, la solicitud presentada ya fue resuelta con Resolución Nro. 64-2021-UNHEVAL-CEU; y, el CEU 2021 procedió en base a la normativa sobre las observaciones planteadas en la misma jornada electoral;



## COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Que, finalmente es necesario analizar la petición propia en si nulidad “de la mesa virtual única del proceso electoral y nulidad del proceso electoral para elegir Rector y Vicerrectores”, de fecha 07 de agosto del 2021, con Escrito Nro. 8, al respecto, debemos tener en cuenta que la nulidad en sede administrativa es la sanción imposición para privar de validez y eficacia a una actuación administrativa, conforme lo fija el artículo 12 del TUO de la Ley del Procedimiento administrativo General, regulado en el Decreto Supremo Nro. 04-2019-JUS; otro punto que se debe observar es que el pedido de nulidad administrativa se dirige contra un acto administrativo que viole o vulnere derecho, o intereses legítimo, u acto de administración que genere indefensión, conforme lo indica el artículo 217 del citado TUO, concordante con el artículo 120 del aludido cuerpo normativo; al respecto de la revisión de la petición del personero de la Lista Nro. 2, se colige que el mismo no señala el acto administrativo o el acto de administración que le genere indefensión que dirige su petición de nulidad, es más, en calidad de personero legal no ha tenido en cuenta que los pedido de nulidad de actuación administrativa no se ejercer como peticiones propias, sino a través de un recurso impugnatorio conforme lo ilustra el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO antes acotado; es por esta principal razón que se debe declarar improcedente de in limite el “pedido de nulidad “ de la mesa virtual única del proceso electoral y nulidad del proceso electoral para elegir Rector y Vicerrectores”;

Estando a las atribuciones conferidas a la Presidente del Comité Electoral Universitario, por Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNHEVAL, la Resolución Asamblea Universitaria N° 004-2021-UNHEVAL del 25 de enero de 2021, que eligió a los docentes y estudiantes como Miembros del Comité Electoral Universitario; y la Resolución N° 021-2021-UNHEVAL-CEU, del 02 de febrero de 2021, que conformó la Junta Directiva del Comité Electoral Universitario;

### **SE RESUELVE:**


- 1. DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad “de la mesa virtual única del proceso electoral y nulidad del proceso electoral para elegir Rector y Vicerrectores”, de fecha 07 de agosto del 2021, contenido en el Escrito Nro. 8, del Personero Legal de la Lista Nro. 2 – Renovación Universitaria Valdizana – RUV.
- 2. DAR A CONOCER** la presente resolución a los órganos correspondientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



  
Dña. Digna A. Manrique de Lara Suarez  
PRESIDENTE CEU



  
Dña. Violeta Benigna Rojas Bravo  
SECRETARIO CEU

**DMDLS/smgh.**

**Distribución:** Interesado/archivo.